

AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades con constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024, Código: P-CVR-002 Versión: 3.0 – 2019 manual de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental – PASA y Acuerdo 002 de febrero de 2005 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 10 de febrero de 2020, personal del Ejército Nacional (P), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia, en la base militar Toroyaco, vereda Villagloria, municipio de Mocoa (P), ponen en conocimiento de CORPOAMAZONIA el procedimiento adelantado el 09 de febrero para la incautación de 3.1 m³ de productos maderables en bloques transportados en un vehículo tipo Camión Marca CHEVROLET, de placas N: JFG056, Modelo 1982, color azul bruma, Chasis N CM 013020, conducido por el señor Alver Cuellar Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), el cual en su interior transportaba productos forestales, amparados con el salvoconducto único nacional número 125110159925 el cual se expidió el día 06 de febrero de 2020, con vigencia hasta el 08 de febrero de 2020, es decir el documento presentado se encontraba sin vigencia.

Que el día 10 de febrero de 2020, el ejército Nacional mediante Oficio No. No.0749/MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR27-BIROR25-S2-38.12, pone a disposición de la Unidad Operativa Piedemonte Amazónico de CORPOAMAZONIA, la madera y vehículo aprehendidos, por lo que se levanta Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0022954, Acta de decomiso preventivo No. ADP-DTP-001-049-20, Acta de avalúo y estado actual de productos de flora silvestre No. AAP-DTP-001-050-20, con lo cual se manifiesta que se efectuó el decomiso preventivo de tres punto uno metros cúbicos (3.1 m³) de madera tipo bloque de las especies forestales así: 1.55 m³ de Sangreoro (Virola sebifera), 1.55 m³ de Amarillo (Nectandra reticulata).

Que de acuerdo a la inspección realizada, se aclara que el procedimiento de decomiso y aprehensión preventiva, se fundamenta en lo siguiente: El salvoconducto de movilización No. 125110159925 expedido el 06-02-2020 por CORPOAMAZONIA al momento de la inspección por parte del Ejército Nacional (09-02-2020) no se encontraba vigente, considerándose contravención a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, específicamente a la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la

diversidad biológica, en su artículo 16 "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones

Página - 1 - de 9

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

109

AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

diferentes a las autorizadas. (...)"

Que el día 13 de febrero de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 023, por medio del cual se legaliza la medida de aprehensión y decomiso preventivo de productos forestales movilizados en vehículo tipo camión de placas JFG 056, color Bruma, numero de motor JFG056-V-4-01, chasis CM013020, en la Vereda Villagloria, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Que el día 16 de marzo de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 087, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-028-20 en contra de **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.697.051 expedida en Neiva – Huila, **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), por presuntamente infringir normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y en la resolución del MADS Nro. 1909 de 2017. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día catorce (14) de abril de 2020.

Que el día 16 de abril de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite AUTO DTP No. 099, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-028-20, en contra de **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), por presuntamente infringir normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y en la resolución del MADS Nro. 1909 de 2017. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día diecisiete (17) de abril de 2020.

Que el día 22 de mayo de 2020, el señor **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR**, presenta a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, oficio de ASUNTO: Alegatos de Conclusión.

Que el día 30 de julio del 2025, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 451, Por medio del cual se abre un periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo PS-06-86-001-028-20, en contra de **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía

AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUELLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes. Actuación que fue notificada por AVISO el día 21 agosto de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

108

AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...).

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endiligados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por AVISO el día 21 de agosto de 2025, fueron notificados los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), del contenido del AUTO DTP N°. 451 del 30 de julio de 2025, por medio del cual se da

**AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

apertura al periodo de etapa probatoria y se ordena la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del referido acto administrativo se decretó como pruebas las documentales que reposan en el expediente, teniendo en cuenta que el usuario presentó escrito de descargos pero no solicitaron practica de pruebas; a criterio de esta entidad no considera necesario decretar pruebas testimoniales ni de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; es decir, los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), son quienes debían procurar por que se practicaran las pruebas, en el caso particular, se tiene que no solicitaron practica de pruebas; así las cosas, se valoraran como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, procurar dar cumplimiento al debido proceso, y procurando por la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DTP No. 451 del 30 de julio del 2025, esta entidad procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Acta de decomiso preventivo de Fauna y Flora Silvestre.
- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
- Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre.
- Concepto Técnico CT-DTP-048, del 10 de febrero de 2020.
- Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Copia de cedula de la señora Elci Margot Calvache Salas.
- Copia de cedula del señor Alver Cuellar Gutiérrez.
- Oficio DTP – 0399.

**AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- AUTO DTP N°. 023, del 13 de febrero de 2020.
- Oficio del 26 de febrero de 2020.
- Oficio del 25 febrero de 2020.
- AUTO DTP N°. 087 del 16 de marzo de 2020.
- Constancia de notificación por medio electrónico, del día 14 de abril de 2020.
- AUTO DTP N°. 099 del 16 de abril de 2020.
- Constancia de notificación electrónica del diecisiete (17) de abril de 2020.
- Guía Servientrega N°. 9116803016.

Por parte de los presuntos infractores:

- Oficio del 19 de febrero de 2020.
- Oficio del 21 de febrero de 2020.
- Oficio de Ref.: poder especial, del 25 de febrero de 2020.
Oficio de asunto: Alegatos de conclusión, presentado por el señor **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR**
- Oficio asunto: declaración del señor **ALVER CUELLAR**, del día 21 de febrero de 2020.
- Declaración de José Ermit Mora Portilla, con anexos.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20**, los documentos que a continuación se relacionan:

13

**AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Acta de decomiso preventivo de Fauna y Flora Silvestre.
- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
- Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre.
- Concepto Técnico CT-DTP-048, del 10 de febrero de 2020.
- Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Copia de cedula de la señora Elci Margot Calvache Salas.
- Copia de cedula del señor Alver Cuellar Gutiérrez.
- Oficio DTP – 0399.
- AUTO DTP N°. 023, del 13 de febrero de 2020.
- Oficio del 26 de febrero de 2020.
- Oficio del 25 febrero de 2020.
- AUTO DTP N°. 087 del 16 de marzo de 2020.
- Constancia de notificación por medio electrónico, del día 14 de abril de 2020.
- AUTO DTP N°. 099 del 16 de abril de 2020.
- Constancia de notificación electrónico del diecisiete (17) de abril de 2020.
- Guía Servientrega N°. 9116803016.

Por parte de los presuntos infractores:

- Oficio del 19 de febrero de 2020.
- Oficio del 21 de febrero de 2020.
- Oficio de Ref.: poder especial, del 25 de febrero de 2020.
Oficio de asunto: Alegatos de conclusión, presentado por el señor MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR
- Oficio asunto: declaración del señor ALVER CUELLAR, del día 21 de febrero de 2020.
- Declaración de José Ermit Mora Portilla, con anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-028-20**, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY**

103

AUTO DTP No. 575
(30 DE OCTUBRE DEL 2025)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán(P), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PS-06-86-001-028-20** y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

MARGOT CALVACHE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), para que presente memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-028-20** de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto a los señores **MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.051 de Neiva (H), **ALVER CUELLAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.006 expedida en Neiva (H), **MIRIAM CUÉLLAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40622092 y **ELCY MARGOT CALVACHE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.356 expedida en Puerto Guzmán (P), de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)

LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyección y revisión Jurídica – Katherine Meza, Contratista DTP

Página - 9 - de 9

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

108